

680014105001-2018-00468-01
Auto Interlocutorio No. 1405

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO PRIMERO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES
DE BUCARAMANGA

Bucaramanga, once (11) de noviembre de dos mil veinte (2020)

Surtido el traslado de que trata el artículo 443 del Código General del Proceso, procede el Despacho a pronunciarse de las excepciones de mérito, para lo cual se tendrán como **pruebas de oficio** las siguientes piezas procesales: **(i)** sentencia proferida el 3 de diciembre de 2018 dentro del Proceso Ordinario Laboral de Única Instancia instaurado por el señor JOSÉ WILSON LEÓN CASTILLO contra la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES “COLPENSIONES” (fls. 44 y 45), **(ii)** auto del 11 de diciembre de 2018 por medio del cual se aprueba la liquidación de costas elaborada por secretaría (fl. 47), **(iii)** solicitud de ejecución radicada el 8 de noviembre de 2019 (fls. 56 a 58), **(iv)** Resolución SUB 105797 del 12 de mayo de 2020 (fls. 85 a 87 vto), relación de periodos devengados de enero a agosto de 2020 remitido por correo el 23 de septiembre de 2020 por la ejecutada.

La ejecutada propuso como excepciones las que denominó PAGO TOTAL DE LA OBLIGACIÓN, PRESCRIPCIÓN e INEMBARGABILIDAD DE LOS RECURSOS MANEJADOS POR COLPENSIONES.

Para sustentar la de PRESCRIPCIÓN invocó el artículo 151 Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, el cual dispone que las acciones que emanen de las leyes sociales prescribirán en tres años, que se contarán desde que la respectiva obligación se haya hecho exigible y citó pronunciamientos de la Corte Suprema de Justicia relacionados con la exigibilidad de los derechos en materia laboral. Sustentó la excepción de PAGO TOTAL DE LA OBLIGACIÓN, alegando que Colpensiones dio cabal cumplimiento al fallo, por lo que solicita se tenga en cuenta los pagos realizados al demandante y una vez se evidencie que no existe suma por cancelar, se ordene la terminación del proceso por pago total de la obligación; o en su defecto pago parcial, si llegare a encontrarse saldo pendiente y respecto a la INEMBARGABILIDAD DE LOS RECURSOS MANEJADOS POR COLPENSIONES, argumentó que no es procedente el embargo de los dineros de una entidad del sistema de seguridad social, con fundamento en lo dispuesto en los artículos 48 de la Constitución, 134 de la Ley 100 de 1993, 19 del Decreto extraordinario 111 de 1996, por el cual se compila la Ley 38 de 1989, Ley 179 de 1994 y la Ley 225 de 1995 y la Circular Externa No. 007 de 1996 de la Superintendencia Financiera de Colombia.

De las excepciones se corrió traslado al ejecutante por el término de diez (10) días, con auto del 27 de julio de 2020 (fl. 98), lapso que transcurrió en silencio.

El artículo 442 numeral 2º CGP dispone que: “2. Cuando se trate del cobro de obligaciones contenidas en una providencia, conciliación o transacción aprobada por quien ejerza función jurisdiccional, sólo podrán alegarse las excepciones de pago, compensación,

confusión, novación, remisión, prescripción o transacción, siempre que se basen en hechos posteriores a la respectiva providencia, la de nulidad por indebida representación o falta de notificación o emplazamiento y la de pérdida de la cosa debida.”.

Atendiendo esa disposición, es claro que la excepción de INEMBARGABILIDAD DE LOS RECURSOS MANEJADOS POR COLPENSIONES es **improcedente**, y además no tendría vocación de prosperidad, considerando que el propósito de las excepciones de mérito es enervar las pretensiones del actor, en este caso, la ejecución de las sumas de dinero reconocidas en la sentencia, actuación que no se surte con ese alegato, pues el mismo corresponde a la manifestación de inconformidad frente a las medidas cautelares. Por tanto, el mecanismo idóneo sería recurrir las providencias por medio de las cuales se accedió a las cautelas o elevar las solicitudes respectivas.

Frente a la excepción de **PRESCRIPCIÓN**, advierte el Despacho que, en material laboral, ese fenómeno se encuentra regulado en los artículos 151 del Código Procesal del Trabajo y 488 del Código Sustantivo del Trabajo.

En el ámbito jurisprudencial, sobre la prescripción en el proceso ejecutivo ante la Jurisdicción Laboral el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá en providencia del 9 de octubre de 2015 consideró:

“De entrada esta Sala advierte que no le asiste razón al recurrente cuando expone que el término de prescripción para instaurar la acción ejecutiva con miras a obtener el valor de la condena por concepto de costas procesales derivada de una sentencia judicial emitida en el marco de un proceso ordinario laboral debe estar sujeta al término prescriptivo del artículo 2536 del Código Civil. Lo anterior, en razón a que las disposiciones de dicho estatuto, por lo menos, en el fenómeno que se estudia, únicamente resultan aplicables en materia procesal laboral, en la medida en que aflore algún vacío en el régimen especial de esta especialidad de la jurisdicción ordinaria, que no es precisamente lo que aquí acontece (CSJ sentencia SL de 30 de octubre de 2012 radicado 39631).

Pensar que el Código Civil debe imperar sobre los términos prescriptivos de las acciones laborales, independientemente de que provengan o no de leyes sociales, es casi como restarle efectos jurídicos a la especialidad que rige la materia.

Es cierto que las costas procesales no constituyen en estricto sentido un derecho derivado de una ley social, a la luz del artículo 151 del estatuto procesal laboral, tampoco un derecho derivado del Código Sustantivo del Trabajo, a la luz del artículo 488 del mismo estatuto, pero no puede perderse de vista que al estar regulado en las normas procesales laborales este fenómeno – el de la prescripción, el juzgador no puede acudir a otros ordenamientos procesales para buscar una norma que regule el tema en similares aspectos, ni mucho menos a otros estatutos sustanciales.

De ninguna manera puede pensarse que la condena en costas procesales hubiese sido impuesta de manera autónoma de los demás rubros, al entonces Instituto de Seguros Sociales – sustituido por la Administradora Colombiana de Pensiones – Colpensiones, dado que si se hace un análisis detallado del asunto concreto, este rubro hizo parte de una sentencia judicial que reconoció un derecho derivado del Sistema de Seguridad Social Integral en virtud del artículo 31 de la L. 100/1993, en este caso, de los incrementos pensionales por persona a cargo, que se ventilaron, por supuesto, a través de las normas que regulan el proceso ordinario laboral de primera instancia.

*En relación con la acción ejecutiva a continuación de proceso ordinario, la Sala de Casación Laboral de la **Corte Suprema de Justicia**, entre otras, en **sentencia STL3128 de 11 de septiembre de 2013, radicado 33598**, consideró lo siguiente: «No obstante lo anterior, y pese a que no hay lugar a que prospere la presente acción constitucional, **extraña a esta Sala Laboral, la aplicación del artículo 2536 del C. C., por parte del Tribunal accionado cuando para ello hay norma especial como lo es el artículo 151 del C. P. del T. y de la S. S., que estatuye que “Las acciones que emanen de las leyes sociales prescribirán en tres años, que se contarán desde que la respectiva***

obligación se haya hecho exigible", medida a la cual no hizo referencia el a quem, pese a que lo reclamado en el proceso ejecutivo se trataba de un derecho social que le fue reconocido a través de una sentencia judicial, situación que conllevaba a efectos de definir si resultaba exigible la obligación a cargo de la parte vencida, la necesidad inobjetable de su aplicación por ser una disposición propia del procedimiento laboral, escenario que de contera imposibilitaba emplear el artículo 2536 del C. C., ante la existencia de una disposición que gobernaba el asunto debatido»; (...).". (Negrilla propia).

Descendiendo al caso, evidencia el Despacho que con la solicitud radicada el 8 de noviembre de 2019 (fls. 56 a 58) el señor JOSÉ WILSON LEÓN CASTILLO pretende cobrar ejecutivamente dos de las condenas impuestas en la sentencia proferida el 3 de diciembre de 2018, concretamente la suma de \$4.790.127 por concepto del incremento de las mesadas pensionales de vejez en un 14% sobre la pensión mínima legal comprendidas entre el mes de agosto de 2015 a la fecha de la ejecutoria de la sentencia ordinaria, y el incremento de la pensión mensual de vejez en un 14% sobre la pensión mínima legal, respecto de las mesadas que se causen con posterioridad a la sentencia que están a cargo de la ejecutada según sentencia proferida dentro del Proceso Ordinario Laboral de Única Instancia que aquí cursó entre las mismas partes.

Para verificar si operó este fenómeno, debe tenerse en cuenta que mediante auto del 11 de diciembre de 2018 se aprobó la liquidación de costas elaborada por secretaría (fl. 47), decisión que adquirió firmeza el 18 de diciembre de 2018, pues no fue objetada por las partes.

Así, contando a partir del 18 de diciembre de 2018 a la fecha en que se promovió la ejecución (8 de noviembre de 2019), NO transcurrieron los tres años que consagran los artículos 151 CPTSS y 488 CST, **por lo que NO opera el fenómeno prescriptivo.**

Por último, y frente a la excepción de **PAGO TOTAL DE LA OBLIGACIÓN**, deberán hacerse las siguientes precisiones:

Mediante auto del 21 de febrero de 2020 se libró mandamiento de pago por las siguientes sumas: **(i)** \$4.790.127 por concepto del incremento de las mesadas pensionales de vejez en un 14% sobre la pensión mínima legal comprendidas entre el mes de agosto de 2015 a la fecha de la ejecutoria de la sentencia ordinaria, suma que debe ser indexada hasta que se efectuó su pago y, **(ii)** por el incremento de la pensión mensual de vejez en un 14% sobre la pensión mínima legal, respecto de las mesadas que se causen con posterioridad a la sentencia del 3 de diciembre de 2018, siempre y cuando subsistan las causas que dieron origen al reconocimiento de ese derecho, esto es, hasta que perdure la dependencia económica de la cónyuge.

Con la documental aportada, se observa que la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES-COLPENSIONES, incluyó en nómina del periodo 2020-06 las siguientes sumas: **(i)** \$2.104.129 por concepto de incrementos pensionales del 14% calculados desde el 4 de diciembre de 2018 al 30 de mayo de 2020, **(ii)** \$51.282 por concepto de indexación del incremento pensional calculado desde el 4 de diciembre de 2018 al 30 de mayo de 2020, **(iii)** \$4.790.217 suma ordenada en el fallo judicial por concepto de incrementos pensionales del 14%, calculada desde el 1 de agosto de 2015 hasta el 3 de diciembre de 2018, y **(iv)** \$122.892 por concepto de incrementos; sumas con las que presuntamente daría cumplimiento al fallo base de esta ejecución, tal y como lo pretende realizar la ejecutada al proferir la Resolución SUB 105797 del 12 de mayo de 2020.

No obstante, en aras de verificar si con ello se dio cumplimiento a la sentencia base de esta ejecución, procederá el Despacho a efectuar las respectivas operaciones aritméticas, teniendo en cuenta el índice de precios al consumidor IPC establecido por el Departamento Administrativo Nacional de Estadística-DANE.

La suma de \$4.790.127 por concepto del incremento de las mesadas pensionales de vejez en un 14% sobre la pensión mínima legal comprendidas entre el mes de agosto de 2015 a la fecha de la ejecutoria de la sentencia ordinaria, debidamente indexada al mes inmediatamente anterior a la inclusión en nómina, será la siguiente conforme a esta fórmula:

$$Va = \frac{If}{Ii} \times Vi$$

Donde Va es el valor actual; If el índice final, que corresponderá al mes inmediatamente anterior al que se efectuó el pago de ese concepto; Ii el índice inicial (mes en el que se ejecutorio la sentencia), Vi el valor a indexar

IPC MAYO DE 2020: 104,14	IPC DICIEMBRE DE 2018: 100,00	CONCEPTO A INDEXAR \$4.790.127	CONCEPTO DEBIDAMENTE INDEXADO: \$4.988.438
--------------------------------	--	--------------------------------------	---

Lo anterior, indica que la indexación causada al 30 de mayo de 2020 sobre la suma de \$4.790.127, arroja en total la suma de **CIENTO NOVENTA Y OCHO MIL TRESCIENTOS ONCE (\$198.311)**.

De otra parte, los incrementos causados con posterioridad a la sentencia (3 de diciembre de 2018), arrojan las siguientes cifras:

2018	diciembre	104,14	100,00	\$109.373	\$113.901
	diciembre	104,14	100,00	\$109.373	\$113.901
2019	Enero	104,14	100,46	\$115.936	\$120.183
	Febrero	104,14	101,10	\$115.936	\$119.422
	Marzo	104,14	101,44	\$115.936	\$119.022
	Abril	104,14	101,84	\$115.936	\$118.554
	Mayo	104,14	102,10	\$115.936	\$118.252
	Junio	104,14	102,27	\$115.936	\$118.056
	Junio	104,14	102,27	\$115.936	\$118.056
	Julio	104,14	102,41	\$115.936	\$117.894
	Agosto	104,14	102,54	\$115.936	\$117.745
	Septiembre	104,14	102,73	\$115.936	\$117.527
	Octubre	104,14	102,87	\$115.936	\$117.367
	Noviembre	104,14	103,09	\$115.936	\$117.117
	Diciembre	104,14	103,45	\$115.936	\$116.709
	Diciembre	104,14	103,45	\$115.936	\$116.709
2020	Enero	104,14	103,82	\$122.892	\$123.271

	Febrero	104,14	104,47	\$122.892	\$122.504
	Marzo	104,14	104,75	\$122.892	\$122.176
	Abril	104,14	104,55	\$122.892	\$122.410
	Mayo	104,14	104,14	\$122.892	\$122.892
TOTAL				\$2.456.310	\$2.493.670

La anterior liquidación arroja por concepto de incrementos causados de diciembre de 2018 a mayo de 2020 inclusive la suma de **DOS MILLONES CUATROCIENTOS CINCUENTA Y SEIS MIL TRESCIENTOS DIEZ (\$2.456.310) PESOS** y la indexación de ese concepto asciende a la suma de **TREINTA Y SIETE MIL TRESCIENTOS SESENTA (\$37.360) PESOS**.

Expuesta las fórmulas anteriores se tiene que para dar cumplimiento al numeral SEGUNDO de la sentencia debidamente indexada a la fecha de pago, la ejecutada debió pagar una suma disímil a la que incluyó en nómina de junio y canceló en julio de 2020; en cuanto a los incrementos que se causaren con posterioridad a la ejecutoria de la sentencia los cuales fueron ordenados en el ordinal TERCERO, además, no se evidencia que previo a proferir la Resolución SUB 105797 del 12 de mayo de 2020, haya efectuado pago por ese concepto, pues tal y como lo menciona en el acto administrativo con la suma de \$2.104.129 pretende cumplir la obligación emanada por el fallo de instancia respecto al incrementos pensional del 14% de los meses de diciembre de 2018 a mayo de 2020, pues los subsiguientes fueron oportunamente cancelados mensualmente al ejecutante; empero, se observa que la suma cancelada no es acorde a lo que debía cancelarse, pues al no ser incluidos en la nómina que corresponde deben ser igualmente indexados a la fecha en que se efectúa su pago.

Por lo anterior, las sumas objeto de la obligación que recae sobre la ejecutada debidamente indexadas arrojan un total de \$7.482.108, valor que es superior al cancelado en nómina de julio de 2020, por lo que no se satisfacen la obligación insoluta, aunque sí configura el pago parcial de la obligación.

En consecuencia, la excepción de PAGO TOTAL DE LA OBLIGACION será desestimada, pero de oficio se declarará probada la excepción de PAGO PARCIAL DE LA OBLIGACIÓN considerando que la ejecutada acreditó haber realizado la inclusión en nómina y el pago de la suma de \$6.945.628 en julio de 2020.

Los argumentos ofrecidos son suficientes para declarar no probadas las excepciones de mérito propuestas por la ejecutada, y como no se ha verificado el pago de la totalidad de la obligación, atendiendo lo dispuesto en el artículo 440 del Código General del Proceso, se ordenará **SEGUIR ADELANTE LA EJECUCIÓN** por la suma de **QUINIENTOS TREINTA Y SEIS MIL CUATROCIENTOS OCHENTA PESOS MCTE (\$536.480)**

Igualmente, se requerirá a las partes para que elaboren la liquidación del crédito, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 446 del estatuto procesal civil, de la cual se correrá traslado a la parte contraria por el término de tres (3) días. En la citada liquidación deberá tenerse en cuenta como abono el pago efectuado en nómina de julio de 2020 por valor de \$6.945.628.

Se condenará a la ejecutada al pago de las costas incluyendo como agencias en derecho a favor del ejecutante el equivalente al CINCO POR CIENTO (5%) del valor por el cual se libró mandamiento de pago, es decir, la suma de \$239.506.

Por lo expuesto, el **JUZGADO PRIMERO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE LA CIUDAD DE BUCARAMANGA,**

RESUELVE

PRIMERO: DECLARAR NO PROBADAS LAS EXCEPCIONES DE MÉRITO de PAGO TOTAL DE LA OBLIGACIÓN, PRESCRIPCIÓN e INEMBARGABILIDAD DE LOS RECURSOS MANEJADOS POR COLPENSIONES, propuestas por la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES “COLPENSIONES”.

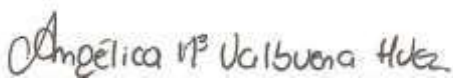
SEGUNDO: DECLARAR PROBADO el PAGO PARCIAL DE LA OBLIGACIÓN con el pago efectuado al señor JOSÉ WILSON LEÓN CASTILLO en nómina de julio de 2020 por la suma de \$6.945.628.

TERCERO: SEGUIR ADELANTE LA EJECUCIÓN, contra la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES “COLPENSIONES”, por la suma de **QUINIENTOS TREINTA Y SEIS MIL CUATROCIENTOS OCHENTA PESOS MCTE (\$536.480).**

CUARTO: De conformidad con lo prescrito en el artículo 446 del Código del Código General del Proceso, aplicable por analogía a éste proceso ejecutivo laboral, cualquiera de las partes podrá presentar la liquidación. En la citada liquidación deberán tener en cuenta como abono el pago efectuado al señor JOSÉ WILSON LEÓN CASTILLO en nómina de julio de 2020 por la suma de \$6.945.628.

QUINTO: CONDÉNESE en COSTAS a la PARTE EJECUTADA incluyendo como agencias en derecho a favor del **EJECUTANTE** el equivalente al **CINCO POR CIENTO (5%)** del valor por el cual se libró mandamiento de pago, concepto que asciende a la suma de **DOSCIENTOS TREINTA Y NUEVE MIL QUINIENTOS SEIS PESOS MCTE (\$239.506).**

NOTIFÍQUESE


ANGÉLICA MARÍA VALBUENA HERNÁNDEZ
JUEZ

LCML

NOTIFICACION POR ESTADO PARA NOTIFICAR A LAS DEMÁS PARTES EL AUTO ANTERIOR, SE ANOTO EN EL CUADRO DE ESTADOS NO. 114 DE FECHA 12 DE NOVIEMBRE DE 2020. EN BUCARAMANGA,  CLAUDIA JULIANA LÓPEZ MARTÍNEZ SECRETARIA
--